

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**DEMANDANTES: JOHN BETMAN BAUTISTA HERNÁNDEZ Y
OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2015 00205 - 00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO A RESOLVER:

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181, inciso final de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia de primera instancia en el medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- La demanda (fl. 5-9):

En ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 y actuando por conducto de apoderado judicial, los ciudadanos JOHN BETMAN BAUTISTA HERNÁNDEZ en nombre propio y en representación de su hija VERÓNICA BAUTISTA MONSALVE, ROSMERY LUZ CORREDOR QUINTERO, LUZ AMANDA HERNÁNDEZ GALVIS y EDWIN JAVIER BAUTISTA HERNÁNDEZ interpusieron demanda en contra de la contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, pretendiendo se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los daños causados en la salud del señor JOHN BETMAN BAUTISTA HERNÁNDEZ.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitan el reconocimiento de las siguientes condenas:

1. PERJUICIOS INMATERIALES:

A. DAÑO A LA SALUD.

- Para JOHN BETMAN BAUTISTA HERNÁNDEZ la suma de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

B. DAÑO MORAL.

- Para JOHN BETMAN BAUTISTA HERNÁNDEZ la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para ROSMERY LUZ CORREDOR QUINTERO la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para VERÓNICA BAUTISTA MONSALVE la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para LUZ AMANDA HERNÁNDEZ GALVIS la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para EDWIN JAVIER BAUTISTA HERNÁNDEZ la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

C. POR AFECTACIÓN DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS.

- Para JOHN BETMAN BAUTISTA HERNÁNDEZ la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para ROSMERY LUZ CORREDOR QUINTERO la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para VERÓNICA BAUTISTA MONSALVE la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para LUZ AMANDA HERNÁNDEZ GALVIS la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para EDWIN JAVIER BAUTISTA HERNÁNDEZ la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

D. ALTERACIÓN EN LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA.

La suma de 400 SMMLV a la fecha del pago de la indemnización para cada uno de los señores JOHN BETMAN BAUTISTA HERNÁNDEZ y ROSMERY LUZ CORREDOR QUINTERO. Para los demás miembros de la familia 200 SMLMV a cada uno.

E. PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD.

La suma de 100 SMMLV a la fecha del pago de la indemnización para JOHN BETMAN BAUTISTA HERNÁNDEZ, por concepto de la pérdida de oportunidad de acceder a un servicio de salud que le hubiera garantizado un tratamiento adecuado, con un especialista y en una entidad del nivel de atención requerido, a fin de evitar el daño padecido por el demandante.

Finalmente, solicitan se ordene a la entidad demandada a cumplir la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se condene en costas y agencias en derecho a las accionadas.

1.2.- Fundamentos fácticos (fl. 5 vto-6)

Que el señor JOHN BETMAN BAUTISTA HERNÁNDEZ hijo de LUIS FELIPE BAUTISTA BAUTISTA y LUZ AMANDA HERNANDEZ GALVIS, ingresó al Ejército Nacional como soldado regular el 14 de noviembre de 1997 con el fin de prestar el servicio obligatorio, culminándolo el día 15 de mayo de 1999, continuando en la institución en calidad de soldado voluntario hasta el 01 de diciembre de 2003.

Que en los años 2001 a 2002, encontrándose cumpliendo sus funciones como soldado voluntario en el Batallón de Infantería No. 42 Batalla de Bomboná -Sede Guasimil Puerto Berrio Antioquia, específicamente en la localidad de Yolombó, el señor BAUTISTA HERNÁNDEZ presentó la enfermedad conocida como "LEISHMANIASIS", por lo que recibió tratamiento en el dispensario del Batallón.

Que el día 25 de junio de 2004 nació su primera hija VERÓNICA BAUTISTA MANOSALVA.

Que convive en unión marital con la señora ROSMERY LUZ CORREDOR QUINTERO desde el año 2009, con quien había intentado procrear un hijo sin resultados positivos, por lo que se adelantó una prueba en PROFAMILIA de la ciudad de Tunja el 12 de agosto de 2013 donde se le diagnosticó "ASTENOZOOSPERMIA LIGERA", esto es, espermatozoides con varias anomalías, que según indica le impiden fecundar y procrear, lo que le ha generado afectaciones a su proyecto de vida y de convivencia con su pareja.

Que el tratamiento dado por la entidad demandada para la enfermedad adquirida en servicio activo le trajo consecuencias negativas a su cuerpo.

1.3.- Fundamentos normativos (fl. 7)

La parte demandante hace alusión a los artículos 1, 2, 5, 11, 16, 21, 24, 28, 29, 42, 44, 48, 49, 90 y 93 de la Constitución Política; artículo 140 y literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y a los artículos 2341, 2351, 2060 del Código Civil. Así mismo, refiere a la Convención Americana de Derechos Humanos y a la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2015 exp. 66001-23-31-000-2001-00731-01.

1.4.- Tesis de los demandantes:

Aducen que el daño cuya reparación reclaman resulta imputable a la entidad demandada por la omisión del deber de protección del soldado

retirado JOHN BETMAN BAUTISTA HERNANDEZ al no haber sido garantizado un tratamiento adecuado para el tratamiento de la enfermedad "LEISHMANIASIS" padecida cuando se encontraba prestando sus servicios en las fuerzas militares.

2.-Trámite procesal:

Mediante auto del 10 de marzo de 2016 se admitió la demanda de la referencia y concedió el amparo de pobreza solicitado por los demandantes (fls. 42-45), surtiéndose las notificaciones de ley. (fls. 52-55)

Seguidamente, se corrió traslado de las excepciones (fl 133), se adelantó audiencia inicial el día 02 de noviembre de 2016 (fls. 140-146), se surtió audiencia de pruebas el día 01 de diciembre de 2006 (fls. 161-163) y se declaró cerrado el término probatorio el día 24 de agosto de 2018 (fls. 267-268), concediendo el término para presentar los correspondientes alegatos de conclusión.

3.- Contestación de la demandada:

3.1.- NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL (fl. 58- 66): Compareció para oponerse a las pretensiones de la demanda bajo los siguientes argumentos:

Señala que efectivamente el señor JOHN BETMAN BAUTISTA HERNÁNDEZ estuvo vinculado a la institución como Soldado Voluntario desde 1999 y se retiró voluntariamente en el año 2003.

Que no existe prueba científica que ratifique lo afirmado por el extremo procesal activo, agregando que la entidad demandada le prestó los servicios médicos y el tratamiento establecido para la enfermedad tropical de que se trata, frente a la cual indica que es padecida por un alto porcentaje de los integrantes de la fuerza pública debido a que pernoctan en sitios tropicales, situación que señala conocía el actor cuando decidió pertenecer a la institución castrense.

Refiere, que no existe ningún elemento de convicción a partir del cual se pueda establecer la existencia de un daño que amerite el resarcimiento, toda vez la parte demandante no aportó elementos que permitan concluir que la demandada sea responsable de la patología infertilidad- astenozoopermia ligera.

Indica, que las circunstancias que expone se contradicen puesto que si la enfermedad se presentó en los años 2001-2002 donde se presume se inició el tratamiento para la enfermedad tropical, cuestionando cómo en

el año 2004 nació su hija VERÓNICA BAUTISTA MANOSLAVA, quien fue concebida con una progenitora diferente a su actual pareja.

Aduce que no existen pruebas médicas o científicas que permitan concluir que los medicamentos suministrados para el tratamiento de la Leishmaniasis conlleven infertilidad, indicando que esta enfermedad ha sido tratada en el Grupo Mecanizado Silva Plaza de Boyacá, donde los especialistas han estudiado las secuelas y efectos a largo plazo concluyendo que la patología no es causa de la infertilidad.

En relación con los perjuicios señaló que los montos no corresponden a los que el Consejo de Estado ha fijado, y que la parte demandante no asumió la carga probatoria necesaria para probar los daños deprecados, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

4.- Alegatos de conclusión: Corrido el término de traslado para alegar (fl. 268), se recibieron los alegatos de la parte demandada, la parte actora y el Ministerio Público guardaron silencio.

4.1.- Parte demandada (fls. 270-271): Insiste en que la parte actora no cuenta con las pruebas médicas que ratifiquen sus argumentos, teniendo en cuenta que en el plenario se demostró que la patología LEISHMANIASIS y los medicamentos aplicados no son, ni fueron la causa de la presunta infertilidad.

Considera que la parte actora debía probar los supuestos fácticos así como el daño antijurídico, es decir la infertilidad que alega y la responsabilidad de la entidad demandada, situación que indica no se presentó en el trámite de la actuación.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Problema jurídico:

De conformidad con la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial celebrada el 2 de noviembre de 2016 (fls. 140-146), corresponde al Despacho determinar si en los términos del Art. 90 de la Constitución y el art. 140 del C.P.A.C.A., la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del tratamiento y medicamentos suministrados al demandante JOHN BETMAN BAUTISTA HERNÁNDEZ para tratar la enfermedad -LEISHMANIASIS- adquirida cuando se encontraba en servicio activo, tratamiento que al decir de la parte actora le generó imposibilidad para fecundar, pues en el año 2013 le fue diagnosticado "ASTENOZOOSPERMIA LIGERA".

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho abordará, en su orden, los siguientes aspectos: **i)** Fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado **ii)** Elementos de la responsabilidad del Estado **iii)** Regímenes de Responsabilidad Patrimonial del Estado - Títulos de Imputación, **iv)** Responsabilidad del Ejército Nacional frente a los soldados voluntarios - Falla del Servicio **v)** Falla del servicio por prestación de servicios médicos a soldados - Uso de medicamentos farmacéuticos y suministro de medicamentos **v)** Caso concreto.

2.- MARCO JURÍDICO:

2.1.- Fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado.

A partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, se consagró en el Artículo 90 el principio general de responsabilidad del Estado en los siguientes términos:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

Es así que se requiere la concurrencia de dos elementos fundamentales, a saber: **i)** un daño antijurídico y **ii)** una imputación, es decir, que el resultado -el daño- le sea atribuible al Estado, como consecuencia directa de la acción u omisión del servidor público. Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha hecho hincapié en que para abordar el estudio de la responsabilidad del Estado es necesario primero determinar la **existencia del daño y que el mismo sea antijurídico**, así lo reiteró dicha Corporación:

“En los procesos de responsabilidad extracontractual del Estado, el primer elemento que debe quedar demostrado es el daño, el cual debe tener la connotación de antijurídico. La noción de antijuridicidad del daño, que no se encuentra en la Constitución ni en la ley, se predica según la jurisprudencia cuando aquel es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportar. (...)”

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 26 de septiembre de 2016. Radicación número: 05001-23-31-000-2001-00169-01(44943). C.P.: Guillermo Sánchez Luque.

Precisado lo anterior, es necesario ahora definir cada uno de **los elementos de la responsabilidad extracontractual** a la luz de jurisprudencia, así:

2.2.- El daño antijurídico:

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha sostenido que "(...) se refiere a "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extra patrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho", de ahí que para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, se ha de probar la existencia del **daño, el cual debe ser cierto y determinado o determinable...**"² (Negrilla fuera del texto).

2.3.- La imputación jurídica del daño:

Al respecto por vía jurisprudencial se ha insistido que: "no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello"³, y que "exige analizar dos esferas: **a)** el ámbito fáctico, y; **b)** la imputación jurídica⁴. Entonces, el juicio de imputación permite determinar si el daño antijurídico previamente definido puede ser atribuido fáctica y jurídicamente a la entidad demandada, o si opera alguna de las causales exonerativas de responsabilidad, o se produce un evento de concurrencia de acciones u omisiones en la producción del daño.

2.4. Regímenes de Responsabilidad Patrimonial del Estado – Títulos de Imputación.

Inicialmente, habrá que recordarse que en tratándose del régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, ha de tenerse en cuenta que en virtud del principio iura novit curia, corresponde al fallador determinar el régimen al cual se adecúan los hechos que han sido traídos por las partes al debate judicial. Al respecto se ha manifestado el Consejo de Estado de la siguiente manera:

"...En efecto, es posible analizar la responsabilidad patrimonial del Estado bajo un título de imputación diferente a aquel invocado en la demanda, en aplicación al principio iura novit curia, que implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, **corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso**, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 24 de octubre de 2016. Radicación número: 29000-23-26-000-2002-10128-01(34357). C.P.: Hernán Andrade Rincón.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 8 de junio de 2016. Radicación número: 47001-23-31-000-2009-00164-01(39583). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E)

⁴ "La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos". SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. Derecho administrativo. Parte general., ob., cit., p.927.

de la causa petendi, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión..."⁵ (Negrilla fuera de texto).

En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá al señalar:

"(...) Sea lo primero advertir que en sentencia de 19 de abril 2012⁶, la Sala que integra la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del Juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación, para la solución de los casos puestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al Juez de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un específico título de imputación."⁷

Con fundamento en lo anterior, se puede concluir que el Juez al momento de resolver el fondo del asunto, puede realizar el juicio de atribución de responsabilidad bajo cualquiera de los títulos de imputación señalados, aun cuando sean distintos de los invocados por el extremo demandante, siempre y cuando no se varíe la causa petendi; es decir, los fundamentos fácticos en que se sustentan las pretensiones de la demanda⁸.

2.5.- Responsabilidad del Ejército Nacional frente a los soldados voluntarios.

El Consejo de Estado al tratar asuntos relacionados con los perjuicios ocasionados a los soldados, ha indicado la relevancia de analizar si se trata de conscriptos (servicio militar obligatorio) o de soldados voluntarios- profesionales, toda vez que con los primeros se genera un vínculo debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia, de la soberanía nacional y de las instituciones públicas, el cual no tiene carácter laboral alguno, en tanto que con los segundos el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2008. Rad.: 76001-23-31-000-1995-01435-01(16734). C.P.: Ruth Stella Correa Palacio. Ver también Sentencia de la misma sección de fecha 31 de mayo de 2016. Radicación número: 68001-23-31-000-2005-00679-01(40648). C.P.: Oanilo Rojas Betancourth, en la que se reiteró que: "... en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio iura novit curia, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma."

⁶ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2012. Exp. 21.515.

⁷ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia del 13 de junio de 2017. Radicación No. 15693333300720080011701. M.P. José Ascensión Fernández Osorio.

⁸ Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996 - Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 19 de julio de 2017. Radicación número: 76001-23-31-000-2006-02021-01 (37847). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor⁹.

En virtud de lo anterior, esa Corporación ha indicado que en el caso del servicio obligatorio en la mayoría de casos se debe hacer un juicio de imputación objetivo¹⁰, mientras que en materia de soldados voluntarios los daños por constituir la concreción de un riesgo inherente y desprendible de la misma actividad no serán imputados al Estado¹¹, pues el análisis del Juez debe circunscribirse a la verificación de la defectuosa prestación del servicio o de la omisión de un deber u obligación legal por parte de la entidad pública- **falla del servicio**.

2.6.- Falla del servicio -Prestación de servicios médicos a soldados, uso y suministro de medicamentos farmacéuticos.

Lo primero que se debe señalar es que de acuerdo con el Decreto 1795 de 2000, "por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional", el Ejército Nacional está obligado prestar los servicios médicos asistenciales a los miembros de la Fuerzas Militares, siempre y cuando éstos se encuentren en servicio activo o, en su defecto, gocen de asignación de retiro o pensión. El artículo 6º de dicha normativa establece que el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional se rige por los principios de calidad, ética, eficiencia, universalidad, solidaridad, protección integral, equidad, autonomía, descentralización, desconcentración, integración funcional, independencia de recursos, atención equitativa y preferencial, racionalidad y unidad.

Precisado lo anterior, es pertinente señalar que en materia de responsabilidad en la prestación del servicio médico por parte de las Fuerzas Armadas, el Consejo de Estado ha señalado que en el caso de soldados voluntarios el régimen de imputación será el de **falla del servicio**¹²; hecho que se soporta en que la atención médica del soldado a cargo del Estado debe prestarse en condiciones de accesibilidad, oportunidad y calidad, de tal forma que se asegure a quien tiene dicho vínculo con la administración el restablecimiento de su salud y sus condiciones de vida. En tal sentido la Corte Constitucional ha indicado que: "El soldado colombiano tiene, como ciudadano y como servidor de la patria títulos suficientes para que en todo caso, pero particularmente cuando su salud se resienta por actos u omisiones del Estado, se le respete su derecho a que el gobierno le suministre la atención médica, quirúrgica, hospitalaria y los servicios odontológicos y farmacéuticos en los lugares y condiciones científicas que su caso exija"¹³.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera 1 de octubre de 2018 Exp. 11001-33-31-036-2010-00227-01(55088)

¹⁰ Sentencia de 23 de junio de 2010, rad. 05001-23-31-000-1996-00508-01(18570).

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 31 de agosto de 2017 Exp 18001233100019980000301 (28223) (AC).

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera 28 de enero de 2015 Exp Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00027-01(28439)- Rf Consejo de Estado, Sección Tercera; Sentencia del 8 de julio de 2009; Exp. 17033

¹³ Sentencia T-S34 de 1992

En esta medida el Estado debe responder por la atención médica u hospitalaria prestada a sus soldados con ocasión a la vinculación legal y reglamentaria que adquieren los soldados voluntarios, por lo que será responsable de aquellos actos u omisiones con los cuales se haga nugatorio tal derecho fundamental y que como consecuencia de esto no permitan la recuperación integral del estado de salud del soldado o que aún peor- conlleven al desmejoramiento de su calidad de vida¹⁴.

En cuanto a la falla del servicio ocasionada por la prestación de servicios médicos el Consejo de Estado ha pasado de la falla presunta a la falla probada, siendo esta última la posición consolidada frente al título imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica¹⁵. En tal sentido, la demostración de la falla en la prestación del servicio médico asistencial corre por cuenta de la parte demandante, la cual está en el deber de conducir al Juez al convencimiento de que la entidad demandada incumplió una obligación legal o reglamentaria o prestó el servicio médico de manera insatisfactoria, tardía o ineficiente¹⁶. Al respecto esa Corporación ha indicado:

“En cuanto tiene que ver con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en el título jurídico -subjetivo- de imputación consistente en la falla en el servicio, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada y uniforme en el sentido de señalar que se precisa de la concurrencia de (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado -o determinable-, que se inflige a uno o varios individuos; (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, por haberle sido atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias en las cuales se especifique el contenido obligacional que a la mencionada autoridad se le encomienda y (iii) una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la circunstancia consistente en que el servicio o la función pública de la cual se trate, no funcionó o lo hizo de manera irregular, ineficiente o tardía”¹⁷

No obstante lo anterior, el Máximo Tribunal del Contencioso Administrativo, no ha olvidado las dificultades probatorias que se presentan en asuntos de especialidad médica, a lo cual ha indicado que el Juez -bajo el principio de libertad probatoria- puede acudir a los medios de convicción establecidos para los procesos judiciales en aras

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera; Sentencia del 8 de julio de 2009; Exp. 17033; C.P. Myriam Guerrero de Escobar

¹⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera, Sentencia de 12 de mayo de 2011, Exp. 19.835.

¹⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera -Sentencia 27 de abril de 2011 Exp. 19192

¹⁷ Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 20 de febrero de 2008, exp. 16.739.

de realizar una valoración integral del daño y del nexo de causalidad, o de cualquier circunstancia fáctica relevante para el estudio del caso¹⁸.

Retomando lo anterior, para que pueda predicarse la existencia de una falla es necesario que se demuestre que la atención no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso¹⁹. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance²⁰.

Conforme lo antes expuesto, el sub iudice será analizado bajo el régimen de la **falla probada del servicio**, como quiera que lo alegado en la demanda es el hecho de no haberle garantizado al señor JOHN BETMAN un tratamiento adecuado para tratar la LEISHMANIASIS causando con ello una condición de infertilidad.

3.- CASO CONCRETO:

Atendiendo entonces al régimen jurídico aplicable al sub iudice, y a partir de los fundamentos normativos y jurisprudenciales decantados en precedencia, procederá el Despacho a establecer la existencia del daño antijurídico invocado por los demandantes, para luego y en caso afirmativo, definir si tal daño resulta fáctica y jurídicamente imputable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

3.1.- Del Daño:

Según lo indicado en el escrito de la demanda, el daño cuya indemnización se invoca corresponde a la imposibilidad de fecundar del señor JOHN BETMAN BAUTISTA HERNÁNDEZ al ser diagnosticado con "ASTENOZOOPERMIA LIGERA", padecimiento que el demandante atribuye al tratamiento dado por el Ejército Nacional para la enfermedad "LEISHMANIASIS"²¹ en la época en que se encontraba en servicio activo.

Al respecto, encuentra el Despacho que según examen "Espermograma Fertilidad" realizado por Profamilia el día 12 de agosto de 2013 al señor BAUTISTA HERNÁNDEZ se registró análisis de antecedentes, examen físico - recuento espermático, movilidad, vitalidad y examen cito-

¹⁸ Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 3 de octubre de 2007, exp. 30.155.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de febrero de 2009, exp. 17149, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de febrero de 2009, exp. 14726, C.P. Ramiro Saavedra Becerra

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de febrero de 2009, exp. 14726, C.P. Ramiro Saavedra Becerra

²¹ "Las Leishmaniasis es una enfermedad parasitaria que se encuentra en algunos lugares de la región tropical, subtropical y sur de Europa, es posible encontrarla en todas las continentes, excepto en Australia y la Antártica, y es clasificada como una enfermedad tropical desatendida." CIRCULAR No. 000060/MDN-CGFM-COEIC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-SOPE 38-10 - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD "Las Leishmaniasis es una enfermedad parasitaria que se encuentra en algunos lugares de la región tropical, subtropical y sur de Europa, es posible encontrarla en todas las continentes, excepto en Australia y la Antártica, y es clasificada como una enfermedad tropical desatendida."

bacteriológico - coloración gram, registrando como observaciones: "ASTENOZOOPERMIA LIGERA" (fl. 14)

Consultada la literatura médica, la ASTENOZOOPERMIA -Alteración de la Movilidad Espermática- consiste en una alteración del esperma que coloquialmente se conoce como espermatozoides lentos o inmóviles, lo que se determina a través del examen diagnóstico conocido como "Espermograma" el cual busca determinar las características de los espermatozoides y algunos parámetros físicos del semen. En dicho examen se evalúan los siguientes parámetros respecto de los espermatozoides:

"La movilidad se clasifica en progresivos rápidos (A), progresivos lentos (B), pendulares (C) e inmóviles (D). La movilidad normal es A mayor de 25 % o A+B mayor del 50 %. Si la movilidad está por debajo de estos valores es una *astenozoospermia*".²²

Así entonces, encuentra el Despacho que el daño invocado en la demanda consiste en una disminución de la posibilidad de fecundar a causa de la "ASTENOZOOSPERMIA LIGERA" que presenta el señor JOHN BETMAN BAUTISTA HERNÁNDEZ, de acuerdo al examen diagnóstico practicado; se advierte que el daño no está constituido por la existencia de una condición de infertilidad, teniendo en cuenta que en el diagnóstico emitido al señor BAUTISTA HERNÁNDEZ el porcentaje de espermatozoides progresivos rápidos es del 21% es decir cercano a los niveles normales ($\geq 25\%$ OMS/1999), razón por la cual la Astenozoospermia es calificada como "leve o ligera" tal como lo indicó para el presente caso la entidad PROFAMILIA. (fl. 14 vto.)

4.2.- De la imputación fáctica y jurídica del daño.

Determinado el daño invocado por la parte actora, el Despacho procederá a realizar el análisis de la imputación con el fin de determinar si en el caso concreto dicho daño le puede ser atribuido a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**; o si por el contrario, dicha entidad actuó con diligencia y apego a los protocolos médicos establecidos para el caso.

Ahora, a efectos de realizar la atribución jurídica de los daños invocados, y determinar la responsabilidad de la demandada, se hará referencia al acervo probatorio arrojado al plenario que será valorado de manera integral y conforme a las reglas de la sana crítica y de la libre apreciación, tal como pasa a explicarse.

²² ARTÍCULOS RECOMENDADOS DE UROLOGÍA -ESPERMOGRAMA FABIÁN HERNÁNDEZ SALAZAR Médico Cirujano - Urólogo Bogotá - tomado de <https://www.susmedicos.com/espermograma>

- **De la vinculación al Ejército por parte del señor JOHN BETMAN BAUTISTA HERNÁNDEZ.**

Al respecto obra en el plenario certificación de tiempo de servicio del señor JOHN BETMAN BAUTISTA HERNÁNDEZ expedida por el Ejército Nacional de fecha 26 de diciembre de 2014 (fl. 15), en la que se destaca:

Descripción	Fecha Inicial	Fecha Final
SOLDADO REGULAR	1997/11/14	1998/04/30
DRAGONEANTE	1998/05/01	1999/05/15
TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO	1999/05/15	
SOLDADO VOLUNTARIO	1999/05/16	2003/10/31
SOLDADO PROFESIONAL	2003/11/01	2003/12/01
SOLICITUD PROPIA	2003/12/01	

Igualmente se aportó al presente asunto, Certificación de fecha 13 de octubre de 2015 por el cual el Ejército Nacional informa que el señor JOHN BETMAN BAUTISTA HERNÁNDEZ prestó servicio militar mediante orden DIRTRA 193 entre el 25 de noviembre de 1997 y 15 de mayo de 1999 (fl. 97). Dicha certificación a su vez acredita que el señor BAUTISTA HERNÁNDEZ ingresó mediante Orden Administrativa de personal 1061 como soldado voluntario desde el 30 de mayo de 1999 al 31 de octubre de 2003 (fl. 79)

Se aportó al efecto la Orden Administrativa de Personal Nro. 0001175 del 20 de octubre de 2003 por la cual el señor JOHN BETMAN BAUTISTA HERNÁNDEZ ingresa al servicio como Soldado profesional (fls 31 -33) y la Orden Administrativa de Personal Nro. 1241 del 20 de noviembre de 2003, por la cual fue retirado por solicitud propia (fls. 92-95).

De los elementos de prueba antes relacionados se tiene que, el señor JOHN BETMAN BAUTISTA HERNÁNDEZ perteneció a las Fuerzas Militares en condición de Soldado Voluntario para el periodo comprendido entre el **30 de mayo de 1999 al 31 de octubre de 2003.**

- **Del tratamiento para la "LEISHMANIASIS" del accionante por parte de la entidad demandada – Ejército Nacional.**

Al respecto se incorporó a la actuación, el Informe de Laboratorio de la ESE Hospital San Rafael de Yolombó de fecha 24 de mayo de 2000 del señor JOHN BETMAN BAUTISTA HERNÁNDEZ, en la cual se indica "POSITIVO" para LEISHMANIASIS (fl. 81).

Así mismo se allegó orden médica en la que se indica "En este momento no hay **Glucantime** en el hospital pues se consumió ayer con otro caso de Leishmaniasis favor tramitar tratamiento prioritario por el dispensario

de su Batallón -Dosis 20mg/kg- intra muscular 16 ampollas diarias- Medico JORGE HUMBERTO GRANADA" (fl. 81 vto.)- (Resaltado del Despacho)

De igual forma se aportó al expediente, copia de la Historia Clínica del señor JOHN BETMAN BAUTISTA HERNÁNDEZ Batallón de Infantería Número 42 Bomboná de fecha 10 de junio de 2000 (sic) (fl. 82), documento del que solo obra un (1) folio que resulta ilegible.

Adicionalmente, el testigo **SAÚL ARIZA VILLALBA** manifestó conocer al señor JOHN BETMAN BAUTISTA HERNÁNDEZ desde que prestaron el servicio militar y quien posteriormente fue compañero de Batallón (BOMBONÁ) y reseñó que conoció que el soldado Bautista adquirió la enfermedad "LEISHMANIASIS", y que por la infección se le realizaron unos exámenes en Yolombó; relatando: "...me encontré con él en el Batallón él estaba reclamando droga para la Leishmaniasis, y a él lo mandaron otra vez para el área con la droga, la inyección la aplicaron en el área... no la aplicaron en el Batallón sino el enfermero del área PORKIS EDGAR YANES enfermero de combate, después de ahí no se siguió aplicando las inyecciones en el área de combate". Señaló que no sabe cuál medicamento le fue aplicado, pero que le aplicaron las setenta (70) inyecciones para la LEISHMANIASIS, y que la medicación correspondía a la que se utiliza en todos los Batallones. (fls. 161-163).

De otro lado, según Oficio No. 20173390040191 MDN- CGFM-COEJC-SECEJ-JEMG-COPER-DISAN del 12 de enero de 2017 la Dirección de Sanidad del Ejército señaló que revisado el Sistema Integrado de Medicina Laboral SIMIL del señor JOHN BETMAN BAUTISTA HERNÁNDEZ, no registra ficha médica unificada en la que se pueda verificar el tratamiento y medicamentos suministrados para tratar la patología de Leishmaniasis (fl. 185). Así mismo, a través del Oficio No. 0017/ MDN- CGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-BR14-BIBOM42-ESM6034-29.1 de fecha 30 de enero de 2017 el Jefe de Sanidad Militar 6034 "BIBOM"- Guasimal - Puerto Berrío, reportó que realizada la búsqueda de las historia clínica del señor JOHN BETMAN BAUTISTA HERNÁNDEZ, no se evidenció ficha unificada o expediente, ni reporte epidemiológico, por lo que indica que no existe soporte de que el soldado haya sido tratado o remitido a otro centro asistencial (fl 199)

Además, se incorporó al proceso el Oficio 0148 del 10 de marzo de 2017 por el cual la Empresa Social del Estado - Hospital San Rafael de Yolombó indicó que no posee historia clínica del señor JOHN BETMAN BAUTISTA HERNÁNDEZ (fl. 207). Adicionalmente se allegó, el Oficio No. 0170599/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DMMED-A.J-1.10 de fecha 20 de abril de 2017 suscrito por el Director del Dispensario de Medellín en el cual manifestó que no se encontró en la sección de

archivo historia clínica correspondiente al señor JOHN BETMAN BAUTISTA HERNÁNDEZ (fl. 214); situación que se reitera mediante oficio No. 0170599/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DMMED-A.J-1.15 de fecha 17 de agosto de 2017 (fl. 238).

De acuerdo a lo anterior y pese al precario material probatorio arrojado al plenario encuentra el Despacho que el señor JOHN BETMAN BAUTISTA HERNÁNDEZ, estando en servicio activo en el Ejército Nacional, adquirió la enfermedad "LEISHMANIASIS" – siendo diagnosticado el día 24 de mayo de 2000 y recibió tratamiento en el dispensario del Batallón correspondiente, según refirió el demandante y corroboró el testigo antes citado; sin perjuicio de ello, no existe elemento de convicción alguno que permita esclarecer con certeza el tratamiento farmacológico utilizado en la atención médica que, según se infiere de libelo de la demanda, originó el daño antijurídico previamente determinado.

Cabe resaltar, que en la demanda no se señaló el nombre de medicamento o medicamentos que fueron usados en el tratamiento del señor BAUTISTA HERNÁNDEZ, que según indica generaron el desmejoramiento de las condiciones de vida que se reclama en la presente demanda, y a los que le atribuye unos efectos nocivos en su salud, solamente de manera genérica se alude al tratamiento de la patología y que fuera suministrado en el dispensario del Ejército y solo del informe de laboratorio obrante al folio 81 y 81 vuelto se infiere que el medicamento utilizado para tratar este padecimiento es el GLUCANTIME, respecto del cual se indicó se estaba agotado y que se tramitara como tratamiento prioritario ante el dispensario del batallón correspondiente.

Además, obra en el plenario el oficio Radicado No. 20183371168691: DN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN- 29-61 de fecha 19 de junio de 2018 por el cual la Dirección de Sanidad del Ejército informó:

"Existen cuatro líneas de medicamento utilizadas para el tratamiento de la Leishmaniasis:

1. Antimonio de Meglumina- **Glucantime®** ampollas - Laboratorio SANOFI- AVENTIS
 2. Pentamidina- Pentacarinat® ampollas- Laboratorio SANOFI- AVENTIS
 3. Miltefosina cápsulas - Laboratorio PAESEL + LOREI
- Todos suministrados por el Ministerio de Salud y la Protección a todas las entidades de Salud a nivel Nacional.
4. Anfotericina B Liposomal administrada intra-hospitalariamente - Laboratorios GOC PHARMA S.A.S, PHARMALAB PHL

LABORATORIOS S.A.S., BHARAT SERUMS AND VACCINES LIMITED, entre otros (fl. 259).

- **De la relación entre el tratamiento de la enfermedad "LEISHMANIASIS" y la "ASTENOZOOSPERMIA LIGERA".**

Al respecto, según oficio de fecha 26 de agosto de 2016 suscrito por el Gerente Regulatorio de la empresa SANTOFI los efectos secundarios del GLUCANTIME son los siguientes:

"1.- Efectos secundarios que este medicamento produce:

Respuesta: Informamos que nuestra Compañía lleva un programa robusto de Farmacovilancia a través de todas las filiales a nivel mundial de acuerdo con la información que data de allí y la literatura, se tiene como reacciones adversas del producto:

"Reacción adversas

Al comienzo del tratamiento puede presentarse una reacción febril transitoria acompañada de escalofríos o sensación de debilidad excesiva con sudoración, ts y vómito asociados con el antimonio.

Cefalea, malestar general, disnea, erupción cutánea, edema facial, dolor abdominal, modificaciones las pruebas de función hepáticas y renales han sido reportadas de forma rara - Casos muy raros de pancreatitis se han observado.

Las alteraciones de EKG se presentarse en función de la dosis y suelen ser reversibles; en la mayoría de caos son una inversión de la onda T y prolongación del intervalo QT que puede preceder a la aparición de una arritmia severa".

Estas reacciones adversas se manifiesta en la Información Prescriptiva versión CCDSV2 aprobada por nuestra autoridad sanitaria mediante resolución NO. 2013031263 del 21/10/2013 (...)

3. *Según la literatura y las investigaciones realizadas por la farmacéutica este medicamento produce infertilidad, en caso de ser afirmativo informar y allegar las pruebas científicas.*

Respuesta: Acompañamos comunicación de La Country Safety Lead (Farmacovigilancia) de la Compañía la cual se aclara por sí misma y allega soporte de literatura científica donde consta que hasta la fecha no hemos recibido reportes de eventos adversos relacionados con alteraciones en la fertilidad masculina." (fls. 99-100). (Negrilla del Despacho)

De la misma manera se aportó, copia de la Resolución No. 20130131262 del 21 de octubre de 2013 por la cual el Ministerio de Salud y Protección Social concede la renovación de Registro Sanitario al producto "GLUCANTIME AMPOLLAS" y se aprueba la información para prescribir versión CCDS V" del 8 de junio de 2009 (fls.104-108). Así mismo se tiene en la actuación, copia de la Información prescriptiva según CCDS VE aprobada para "GLUCANTIME" en el que se destaca: "4.6 Reacciones adversas -Al comienzo del tratamiento puede presentarse una reacción febril transitoria acompañada de escalofríos o sensación de debilidad excesiva con sudoración, ts y vómito asociados con el antimonio. Cefalea, malestar general, disnea, erupción cutánea, edema facial, dolor abdominal, modificaciones las pruebas de función hepáticas y renales han sido reportadas de forma rara en casos de pancreatitis se han observado. (fls. 110- 114).

Por otro lado se puede observar que de acuerdo lo informado por Country Safety Lead (Líder de Seguridad del País- Líder de Farmacovigilancia) mediante el oficio de fecha 26 de agosto de 2016, frente al el referido medicamento (GLUCANTIME) no se ha recibido reporte de eventos adversos relacionados con alteraciones en la fertilidad masculina (fl. 119)

Al mismo tiempo se incorporó, el oficio de fecha 15 de noviembre de 2016 OJ 130/2016 por el cual PROFAMILIA indicó lo siguiente:

(...)

1. Efectivamente el señor JOHN BETMAN BAUTISTA HERNÁNDEZ, fue atendido en las instalaciones de PROFAMILIA el día 12/08/2013, por consulta en programa de reproducción asistida- servicios.
2. Se envía para su conocimiento y fines pertinentes copia de espermograma, realizado al señor JOHN BETMAN BAUTISTA HERNÁNDEZ, el cual arroja como resultado astenozoospermia leve en dos folios.
3. En el espermograma se encuentra como único parámetro seminal anormal disminución leve en movilidad espermética que en terminología médica se denomina astenozoospermia leve.

Dicha condición puede dificultar en algunos casos la capacidad de producir embarazo. Pero es importante aclarar **que no necesariamente implica la infertilidad** pues los demás parámetros de calidad del semen son normales. **Es decir que hay personas con astenozoospermia leve que puede procrear.**

No hay estudios en animales ni en humanos que informen sobre toxicidad en los espermatozoides del medicamento empleado por tratar las Leishmaniasis.

La astenozoospermia puede tener causas diversas, así que NO se puede concluir que el tratamiento para la Leishmaniasis sea la causa directa de esta alteración patológica". (fl. 158) (Negrilla del Despacho)

En igual sentido se pronunció la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos a través del Oficio 600-10283 -16 de fecha noviembre de 2016 en el cual refirió lo siguiente:

1. Si el medicamento Glucantime solución inyectable contaba con registro sanitario para los años 2000 y 2001
R/Si, el mismo era INVIMA M-003723 R1 y fue otorgado mediante Resolución No. 03135 del 02 de Julio de 1993.
2. Cuáles son los laboratorios autorizados para su distribución?
R/ De conformidad con lo aprobado según Resolución No. 2013031263 del 21 de Octubre de 2013, el laboratorio que se encuentra autorizado para comercializar el citado producto es SANOFI-AVENTIS DE COLOMBIA S.A. con domicilio en Bogotá.
3. Indicaciones y contraindicaciones del medicamento.
R/ las indicaciones y contraindicaciones aprobadas para el medicamento Glucantime se describe a continuación:
 - Indicaciones: Tratamiento de Leishmaniasis cutánea y mucocutánea.
 - Contraindicaciones: Neumonía, miocarditis, hepatitis y nefritis.
4. Si la infertilidad es un efecto adverso del medicamento. En caso de ser afirmativa la respuesta, indique si existe otro medicamento que no produzca dicho efecto.
R/Una vez verificada la información que reposa en el expediente 41492 correspondiente al producto Glucantime, se comunica que la infertilidad no figura como un efecto adverso del medicamento en comento."
(fls. 168-169) (Negrilla fuera del texto)

Adicionalmente, se practicó **dictamen pericial** solicitado por la parte demandante con el fin de que un profesional en Urología estableciera si la enfermedad adquirida por el demandante y el tratamiento producen alguna afectación física concretamente relacionada con infertilidad (fl. 8 vto.). Tal medio de prueba fue rendido por el Médico Urólogo JOSÉ MIGUEL MONTAÑEZ el día 5 de junio de 2018 (fl. 252), en el cual informó que en el ámbito médico y científico **no existen reportes ni estudios en los cuales se determine que la LEISHMANIASIS o su**

tratamiento cause la infertilidad. De igual manera, el galeno hizo referencia a las contraindicaciones y riesgos del tratamiento para la enfermedad antes aludida, sin que destaque problemas relacionados con la fertilidad, así mismo lo hizo de forma específica respecto del medicamento GLUCANTIME -posible tratamiento farmacológico recibido por el señor JOHN BETMAN BAUTISTA HERNÁNDEZ según la información que reposa al folio 81 vto- indicando que no existe evidencia clínica ni científica que establezca que produzca infertilidad.

Por otro lado, el dictamen pericial destacó las secuelas que produce la LEISHMANIASIS sin que se encuentre la "Astenozoospermia", como una consecuencia del referido padecimiento. El perito precisó que la "Astenozoospermia ligera" puede tener múltiples causas, que no están relacionadas con la enfermedad "Leishmaniasis" ni con el tratamiento para tal enfermedad; no existiendo duda entonces de la inexistencia de relación entre el daño reclamado por el extremo procesal activo y la enfermedad adquirida en el servicio por el soldado JOHN BETMAN BAUTISTA HERNÁNDEZ y menos aún con la atención prestada por el Ejército Nacional.

Conclusión que fue reiterada en la contradicción al dictamen pericial realizada en Audiencia de Pruebas celebrada el día 24 de agosto de 2018, en donde el perito indicó que no existe en la literatura médica - científica información que pueda relacionar la "LEISHMANIASIS" como factor o causa de infertilidad, ni el tratamiento que se utiliza para contrarrestar el referido padecimiento; aclarando que su concepto se basa en información recaudada con las especialidades en Infectología e Infertilidad y de la consulta realizada a textos científicos en la materia (fls. 267-268).

De los elementos de prueba antes relacionados, se tiene lo siguiente:
i) Que el señor JOHN BETMAN BAUTISTA HERNÁNDEZ fue diagnosticado con LEISHMANIASIS en el año 2000 fecha en la cual se encontraba en servicio activo como Soldado Voluntario del Ejército Nacional **ii)** Que al señor BAUTISTA HERNÁNDEZ se le dictaminó "ASTENOZOOSPERMIA LIGERA" el 12 de agosto de 2013 y **iii)** Que si bien el soldado BAUTISTA HERNÁNDEZ fue tratado por "LEISHMANIASIS", no existe prueba científica o técnica que permita establecer que la enfermedad o el tratamiento farmacológico para tratarla sean la causa de la alteración patológica que presenta.

Conforme lo anterior, es claro para el Despacho que no resulta imputable a la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional el daño reclamado por los demandantes relativo a la anomalía reproductiva que presenta el señor JOHN BETMAN BAUTISTA HERNÁNDEZ, en el entendido que ni la enfermedad- "LEISHMANIASIS"

-adquirida mientras hacía parte de las Fuerzas Militares, ni el tratamiento que le prestó el Ejército Nacional para el mejoramiento de las condiciones de salud están asociadas con la disminución en la probabilidad reproductiva del señor BAUTISTA HERNÁNDEZ, conocida como ASTENOZOOSPERMIA LIGERA.

Es así que no existe ningún medio probatorio o siquiera indiciario que permita determinar que la prescripción médica realizada para el tratamiento de la Leishmaniasis no hubiera cumplido con la *lex artis* y que como consecuencia de esto se hubiera ocasionado la alteración en su función reproductiva, pues se insiste, todas las pruebas técnicas valoradas en el presente medio de control, descartan cualquier tipo de relación en el uso de medicamentos para el tratamiento de la "LEISHMANIASIS" con la presencia de alteraciones en la función reproductiva o en la concentración normal de espermatozoides de los pacientes y su condición de fertilidad.

Es de resaltar, que en este caso no se allegó una prueba científica que permita controvertir lo anotado en el dictamen pericial o en los documentos técnicos allegados los cuales dan cuenta de que los medicamentos utilizados para el tratamiento de la enfermedad "LEISHMANIASIS" no generan en el paciente la disminución en la probabilidad de la fecundación que se reclama en el sub examine, de tal suerte que examinados en conjunto tanto los informes presentados por PROFAMILIA, el INVIMA y el Laboratorio SANOFI-AVENTIS y confrontados con el dictamen pericial rendido con ocasión del presente medio de control, no existe duda que el hecho de administrar medicamentos para la atención de la "LEISHMANIASIS" no trae consigo el daño antijurídico aquí reclamado.

Por todo lo anterior, no es posible concluir que la alteración de Astenozoospermia ligera del señor BAUTISTA HERNÁNDEZ sea consecuencia directa del tratamiento o medicamentos ordenados para tratar la "LEISHMANIASIS" y consecuentemente, tales daños no resultan imputables a la entidad demandada, respecto de la cual no se acreditó ninguna conducta omisiva o constitutiva de una falla del servicio que haya determinado la condición médica del accionante, aun cuando constituye carga de la parte actora acreditar dicha falla, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y este²³, circunstancias que no concurren en el asunto de la referencia. En consecuencia, el Despacho dispone denegar las pretensiones de la demanda.

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: agosto 31 de 2006, exp. 15772, C.P. Ruth Stella Correa; de octubre 3 de 2007, exp. 16402, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 23 de abril de 2008, exp. 15750; del 1 de octubre de 2008, exp. 16843 y 16933; del 15 de octubre de 2008, exp. 16270, C.P. Myriam Guerrero de Escobar; del 28 de enero de 2009, exp. 16700, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 19 de febrero de 2009, exp. 16080, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 18 de febrero de 2010, exp. 20536, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y del 9 de junio de 2010, exp. 18683, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, entre otras.

4. Costas: Conforme a lo indicado en el artículo 188 del C.P.A.C.A.²⁴, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, remitiendo expresamente al Código General del Proceso para efectos de su liquidación y ejecución.

Sin embargo se debe recordar que en el presente asunto se concedió amparo de pobreza a la parte vencida, por lo que se atenderá a lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P.²⁵ y en tal sentido no se impondrá condenan en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

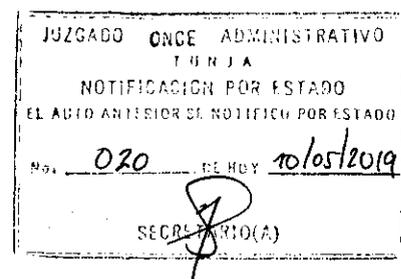
PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en las motivaciones precedentes.

SEGUNDO.- No condenar en costas a la parte vencida, conforme lo establecido en el artículo 154 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR por Secretaría del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del C.P.A.C.A. a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
JUEZ



²⁴ ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

²⁵ ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otras gastos de la actuación, y no será condenado en costas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 09 MAY 2019

DEMANDANTE: MANUEL FRANCISCO FORERO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA.
RADICACIÓN: 15001 33 33 015 2016 00155 00
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría (fl. 295), el Despacho dispone su **aprobación** de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 de Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite que por Secretaría corresponde y realícense las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>020</u> , Hoy <u>10/05/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 09 MAY 2019

DEMANDANTE: ZOILA ROSA GONZÁLEZ DE BARRETO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 15001 33 33 013 2015 00165 00
ACCIÓN: EJECUTIVA

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría (fl. 291), el Despacho dispone su **aprobación** de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 de Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite que por Secretaría corresponde, realícense las anotaciones y constancias de rigor e **ingrese al Despacho** para proveer sobre la presentación de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>020</u> , Hoy <u>10/05/2019</u> siendo las 8:00 AM.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 09 MAY 2019

DEMANDANTE: ALBA STELLA ROMERO VELOZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONPREMAG.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00205/00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría (fl. 104), el Despacho dispone su **aprobación** de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 de Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite que por Secretaría corresponde y realícense las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 20, Hoy 10/05/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 09 MAY 2019

ACCIONANTE : IVÁN ALONSO HERNÁNDEZ CÁCERES
ACCIONADO : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA
VINCULADOS : JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
RADICACIÓN : 150013333011201800175-00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fl. 91), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

De acuerdo con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha del ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 20, Hoy 10/05/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 09 MAY 2019

ACCIONANTE : PEDRO ABSALON NIÑO ROJAS
**ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ-
ITBOY- DIRECTOR O JEFE DISTRITO 01 DE
COMBITA DEL INSTITUTO DE TRANSITO
DE BOYACÁ Y REGISTRO ÚNICO
NACIONAL DE TRANSITO-RUNT**
RADICACIÓN : 150013333011201800183-00
ACCIÓN DE TUTELA

Se observa en el expediente, que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 105-110) confirmó la Sentencia emitida por este estrado judicial de fecha dieciséis (16) de octubre de 2018 (fls. 70-75).

Por otro parte, se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fl. 117), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual confirmó la Sentencia proferida por este estrado judicial de fecha dieciséis (16) de octubre de 2018.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>20</u> , Hoy <u>10/05/2019</u> a las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 09 MAY 2019

DEMANDANTE : JULIO CESAR MOSQUERA COSSIO
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900018-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del **14 de febrero de 2019** el Despacho dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenó las notificaciones del caso y estableció que la parte actora debía sufragar por concepto de gastos del proceso (notificación y envío postal) la suma de ocho mil pesos (\$ 8000) y acreditar su pago a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para lo cual concedió el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia (fl. 41 vto.).

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga que fuere impuesta respecto al pago de los gastos del proceso. Razón por la cual, conforme a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. se ordenará requerirla para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda al dar cumplimiento a la orden mencionada, so pena de decretar la terminación del proceso en los términos de la norma en cita.

Por lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **Séptimo** del auto admisorio de la demanda; so pena de decretar desistimiento tácito, conforme a los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 020, Hoy 10/05/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 09 MAY 2019

DEMANDANTE: IVÁN YESID JIMÉNEZ ALFONSO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00071 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

ASUNTO

Ingresa el proceso al Despacho, con informe Secretarial en donde señala que el proceso de la referencia fue asignado por reparto (fl. 20), por lo que correspondería decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor IVÁN YESID JIMÉNEZ ALFONSO, sin embargo la suscrita funcionaria observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En aras de asegurar que los procesos judiciales se adelanten de forma recta e imparcial, la norma ha consagrado circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, en las cuales los funcionarios judiciales deben apartarse del conocimiento de asuntos bajo su estudio, para evitar que relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amistad o enemistad puedan interferir en la correcta administración de justicia.

La Constitución Política en el artículo 228 estableció la justicia como una función pública, por lo que los funcionarios encargados de impartir justicia están en la obligación de dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y solo de manera excepcional pueden separarse del conocimiento- si surge una causal de impedimento o recusación taxativamente establecidas en la ley.

Como se señaló en precedencia, las causales de impedimento y recusación tienen como característica principal la taxatividad lo que implica que ni el operador judicial ni las partes pueden emplear dichas causales bajo criterios analógicos de interpretación, pues su naturaleza es eminentemente restrictiva.

Tal como se observa, en el artículo 130 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos deben declararse impedidos frente aquellos asuntos en que se presenten los impedimentos consagrados en el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

De esta forma, el artículo 141 del C.G.P. dispuso dentro de las causales de impedimento de los jueces, la siguiente:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**" (Negrilla del Despacho)

Para lo cual, el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., fijó el trámite de los impedimentos, el cual dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en **escrito dirigido al juez que le siga en turno** para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...)" (Resaltado del Despacho)

Descendiendo al *sub examine*, el presente asunto se adelanta conforme el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., presentado por el señor IVÁN YESID JIMÉNEZ ALFONSO a través de apoderada, en la cual pretende se reliquiden las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013.

Por lo anterior, se encuentra configurada la causal establecida en el numeral 1 del artículo 131 del C.G.P. antes transcrita, por cuanto la

suscrita funcionaria demandó a través de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial bajo el radicado 150013333007201900023 00 correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja tal como se puede corroborar con el Acta Individual de Reparto secuencia 244 de fecha 8 de febrero de 2019 la cual se anexa a la presente decisión; proceso que comprende la misma situación jurídica que se ventila en el *sub lite*, toda vez el derecho reclamado se desprende de la misma fuente normativa que en este caso corresponde a la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013.

En ese entendido, la Juez tiene un interés directo en el asunto que se va debatir en el expediente de la referencia, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional creada por el artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, por cuanto en calidad de servidor público de la Rama Judicial considera que le asiste el derecho a que se liquiden todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la referida bonificación, existiendo identidad con la *causa petendi* del señor JIMÉNEZ ALFONSO quien actúa como demandante en el presente asunto.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. declarará el respectivo impedimento y, ordenará remitir el expediente al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

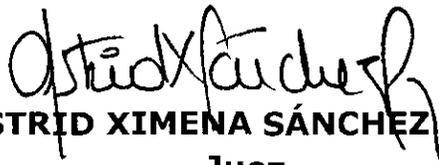
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en la Juez titular de este Despacho, concurre la causal del impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de continuar con el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia, remitir el expediente al Juez Doce Administrativo del Circuito de Tunja a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para los efectos indicados en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

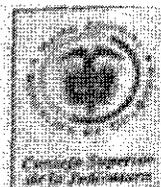
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 20, Hoy 10/11/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
C.S.J. - TUNJA



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

NÚMERO DE RADICACION

150013333007201900023 00

CONSEJO
DE ADMINISTRATIVOS DE TUNJA

CIUDAD DE TUNJA
MUNICIPIO DE TUNJA (Anexo 1)

FECHA DE REPARTO
18/02/2019 10:08:37 AM

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

CONSEJO
ASISTENTE ASISTENTE SANCHA PAZ
ASISTENTE ASISTENTE SANCHA PAZ

ESTADO
DE
DE

REPARTO
REPARTO
REPARTO

REPARTO

REPARTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 09 MAY 2019

ACCIONANTE : JOSÉ EULISES SUÁREZ
ACCIONADO : MINISTERIO DE TRANSPORTE
VINCULADO : MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
RADICACIÓN : 150013333011201800188-00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fl. 97), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

De acuerdo con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha del ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 20, Hoy 10/5/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 09 MAY 2019

ACCIONANTE : JULIÁN ANDRÉS DEVIA GIRALDO
ACCIONADO : DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD DE PALMIRA (VALLE)
VINCULADOS : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA
Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON
ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y JUZGADO
TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA
RADICACIÓN : 150013333011201800174-00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fl. 105), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

De acuerdo con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha del ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ RÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 20, Hoy 10/05/2019, siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 09 MAY 2019

ACCIONANTE: JESÚS CELY FERNÁNDEZ
**ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00157 - 00
ACCIÓN DE TUTELA

Se observa en el expediente, que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 76-88) confirmó la Sentencia emitida por este estrado judicial de fecha diez (10) de septiembre de 2018 (fls. 52-59).

Por otro parte, se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fl. 93), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho

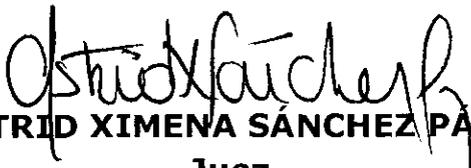
RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual confirmó la Sentencia proferida por este estrado judicial de fecha veintitrés diez (10) de septiembre de 2018.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>20</u> , Hoy <u>10/01/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 09 MAY 2019

ACCIONANTE: JOSÉ GENRRY REYES ÁLVAREZ

**ACCIONADO : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA
SEGURIDAD DE CÓMBITA-ÁREA DE SANIDAD**

**VINCULADOS: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y
CARCELARIOS -USPEC, CONSORCIO FONDO DE
ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 y FIDUPREVISORA
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018 00179 -
00**

ACCIÓN DE TUTELA-

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fl. 140), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

De acuerdo con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha del ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 20... Hoy 10/5/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 09 MAY 2019

ACCIONANTE: GILDARDO RIVERA

**ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA
SEGURIDAD DE CÓMBITA- ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y
CARCELARIO DE GIRARDOT.**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00158 – 00

ACCIÓN DE TUTELA

Se observa en el expediente, que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 71-80) revocó la Sentencia emitida por este estrado judicial de fecha once (11) de septiembre de 2018 (fls. 30-39).

Por otro parte, se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fl. 86), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual revocó la Sentencia proferida por este estrado judicial de fecha veintitrés once (11) de septiembre de 2018.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 20, Hoy 10/8/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 09 MAY 2019

ACCIONANTE : GUILLERMO MARTÍNEZ GARAY
ACCIONADO : CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA-ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA

RADICACIÓN : 150013333011201800185-00

ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fl. 148), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

De acuerdo con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha del ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 22, Hoy 10/5/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 09 MAY 2019

DEMANDANTE: LUZ MIREYA MOLANO GÓMEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00046 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la ciudadana **LUZ MIREYA MOLANO GÓMEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

SÉPTIMO: Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de \$8.000) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado de la demandante, al abogado **LUIS CARLOS GRANADOS CARREÑO** identificado con T.P. No. 251.358 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 20 ... Hoy 10/5/2019 10/05/2019 siendo las 8:00 AM.
----- SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 09 MAY 2019

DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ VARGAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00047 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ VARGAS** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

SÉPTIMO: Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de \$8.000) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado de la demandante, al abogado **LUIS CARLOS GRANADOS CARREÑO** identificado con T.P. No. 251.358 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 20... Hoy 10/05/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 09 MAY 2019

DEMANDANTE: MARGARITA CÁRDENAS CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA - ECOVIVIENDA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00194 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez resuelto el requerimiento ordenado en auto del pasado **7 de marzo** (fl. 67), del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-1 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 6 del artículo 155 y numeral 6 del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa interpusieron los ciudadanos **MARGARITA CÁRDENAS CASTRO Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA** y **ECOVIVIENDA**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a los representantes legales del **MUNICIPIO DE TUNJA** y de **ECOVIVIENDA** o a quien hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes de la actuación** y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

SÉPTIMO: Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de dieciséis mil pesos (\$16.000 – \$8.000 por cada demandado) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>20</u> , Hoy <u>10</u> /05/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 09 MAY 2019

DEMANDANTE: MARIO HUMBERTO SEPÚLVEDA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2015 00011 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría (fl. 352), el Despacho dispone su **aprobación** de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 de Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite que por Secretaría corresponde y realícense las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 20, Hoy 10/05/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 09 MAY 2019

DEMANDANTE: DILIA HERMENCIA LUCERO JIMÉNEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 15001 33 33 014 2014 00180 00
ACCIÓN EJECUTIVA

Mediante auto del pasado **3 de agosto de 2018** (fl. 267) se dispuso requerir a las partes para que informaran sobre el pago de las sumas ordenadas en Resolución No. RDP. 002298 de 2018.

En respuesta de los requerimientos, en memorial del **8 de agosto de 2018** (fl. 269) el ejecutante informó que aún se le adeudaban intereses moratorios y costas; mientras que la ejecutada expresó en escritos radicados el **17 y 31 de agosto** siguientes (fl. 274, 277) que realizaría las gestiones presupuestales para la cancelación de la deuda.

Sin embargo, en escrito allegado el pasado **13 de marzo**, la UGPP remitió copia de la Resolución No. SFO 00201 del 15 de febrero de 2019 por medio de la cual dispuso el pago "*intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho*" por valor de \$6.243.987,71 (fl. 279-282).

Posteriormente, mediante memoriales presentados el **2 y 11 de abril** hogaño (fl. 284, 289-301), los apoderados tanto de la ejecutante como de la entidad ejecutada solicitaron la **terminación del proceso por pago** total de las sumas adeudadas a la señora **DILIA HERMENCIA LUCERO JIMÉNEZ**. Frente a lo cual, la UGPP remitió entre otras, copia de las Resoluciones No. SFO 000201 y SFO 000261 del 15 de febrero de 2019 (fl. 293-296) por las cuales se ordenó el pago de "*intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho*" por valor de \$6.243.987,71 y \$221.703,51 respectivamente y adjuntó los correspondientes comprobantes de pago vistos a folios 298 a 299.

Así las cosas, en atención a que el pago de la obligación objeto de controversia ya fue solventado por la entidad ejecutada y como quiera que una vez revisado el cuaderno de medidas cautelares se observa que hasta la presente no ha sido decretada ni practicada ninguna de las cautelares

solicitadas por el extremo ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP¹ resulta procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago, conforme a los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvase al interesado. Archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

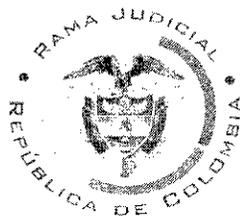
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez



¹ **Art. 461: Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 09 MAY 2019

DEMANDANTE : EDUARDO COMBITA CORTÉS
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE TUNUNGUÁ
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018 00233 - 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Tribunal Administrativo de Boyacá, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 11 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

12. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.

Revisado el expediente, se observa que a través del presente medio de control se pretende la nulidad de la resolución No.098 de 16 de noviembre de 2017 "*por medio del cual se realiza una declaración de bien baldío urbano a favor del Municipio de Tununguá*", argumentando que la decisión se tomó con desconocimiento de las formas propias del procedimiento previsto para ello, pues no se le tuvo en cuenta en su calidad de titular del derecho real de dominio que señala ostenta respecto del bien inmueble objeto de la declaratoria.

Conforme a lo señalado en la demanda, se tiene que con la expedición del acto administrativo demandado se afectaron los intereses de un particular; sin embargo, dicha situación no tiene la virtud de modificar la competencia exclusiva conferida a los Tribunales Administrativos en cuanto al análisis de la legalidad de este tipo de resoluciones, pues esta fue prevista en razón al interés público que representa la adjudicación

de un bien baldío en la medida en que allí la autoridad respectiva define a quién corresponde ejercer su dominio.

Adicionalmente, a través del artículo 156 ibídem, se define de manera precisa la competencia territorial, señalando como regla que "5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble...". Así es que considerando que "se trata de un asunto agrario en la medida en la que se discute la nulidad de un acto administrativo mediante el que se adjudicó un bien baldío"¹-ver art.164 num.2, lit. d)-, se ratifica la imposibilidad de este Juzgado para conocer del presente asunto.

Así las cosas, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, por conducto del Centro de Servicios, al carecer este Despacho de competencia para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de avocar el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el número 150013333011-2018-00233-00, por carecer de competencia conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO.- Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de este Circuito para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se envíe al Tribunal Administrativo de Boyacá, por las razones expuestas.

TERCERO.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 20, Hoy 10/11/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

¹ Consejo de Estado S3 SB. Auto de 6 de agosto de 2015. Actor: Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S. Rad. 11001-03-26-000-2014-00155-00 (52504)A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 09 MAY 2019

ACCIONANTE : YESID FIGUEROA GARCÍA
ACCIONADOS : MUNICIPIO DE TUNJA y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018 00104 - 00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

Revisado el expediente, se observa que el actor popular y los apoderados de las entidades accionadas presentaron recursos de apelación en contra de la sentencia proferida el 3 de abril de 2019 (fl. 243-267), por medio del cual se declaró responsable al Municipio de Tunja y a la Policía Nacional de la amenaza al derecho colectivo invocado en la demanda de la referencia, recursos que resultan procedentes en los términos del artículo 322 del CGP, por lo cual es del caso concederlos.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la **SENTENCIA** proferida el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 20. Hoy 10/5/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 09 MAY 2013

EJECUTANTE: ARSENIO PEÑA RUÍZ
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 014 2018 00137 00
ACCIÓN: **EJECUTIVA**

En respuesta al requerimiento efectuado mediante auto del **24 de octubre de 2018** (fl. 39), la ejecutada informó sobre los valores que se han pagado al ejecutante por concepto de pensión de jubilación reconocida por la Resolución No. **01167** del **15 de agosto de 2000**, posteriormente reliquidada por la Resolución No. **005760** del **23 de agosto de 2017**. Sin embargo, pese a que señaló las sumas que le han sido pagadas al ejecutante, no allegó la liquidación detallada de los montos correspondientes a capital, indexación e intereses como los descuentos por aportes de ley, que fueron ordenados en la Resolución No. **005760** del **23 de agosto de 2017** que dio cumplimiento al fallo contencioso y que reajustó la pensión que fue reconocida mediante Resolución No. **01167** del **15 de agosto de 2000** ni tampoco informó la fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada y fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. **005760** del **23 de agosto de 2017** antes señalada.

En tal sentido, se dispondrá **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al **DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA FIDUPREVISORA S.A. y/o quien haga sus veces**, para que dentro de los **diez (10) días siguientes** al recibo del oficio correspondiente, **remita informe junto con los soportes del caso**, en el que se verifique lo solicitado por el Despacho.

Se advierte al funcionario requerido que el incumplimiento del anterior requerimiento, conllevará a hacer uso de la previsión contenida en el artículo 44 del CGP, de conformidad con la cual, el Juez tiene la facultad de sancionar hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales a los empleados públicos y los particulares que incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, así como a la imposición de las sanciones de que trata el artículo 276 ibídem por la demora, renuencia e inexactitud de la información solicitada.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al **DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA FIDUPREVISORA S.A. y/o quien haga sus veces**, para que dentro de los **diez (10) días siguientes** al recibo del oficio correspondiente, **remita informe junto con los soportes del caso**, en el que se indique y aporte lo siguiente:

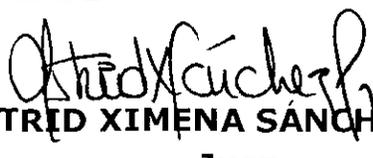
- **Liquidación detallada** de los montos calculados correspondientes a capital, indexación e intereses como los descuentos por aportes de ley, que fueron ordenados en la Resolución No. **005760** del **23 de agosto de 2017** que dio cumplimiento al fallo contencioso y que reajustó la pensión que fue reconocida mediante Resolución No. **01167** del **15 de agosto de 2000**, a favor del señor **ARSENIO PEÑA RUÍZ** identificado con CC No. 4.093.048.
- Fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada y fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. **005760** del **23 de agosto de 2017**, a favor del señor **ARSENIO PEÑA RUÍZ** identificado con CC No. 4.093.048.

SEGUNDO: ADVERTIR al **DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA FIDUPREVISORA S.A. y/o quien haga sus veces**, que el incumplimiento, demora, renuencia o inexactitud respecto del anterior requerimiento conllevará a hacer uso de las facultades sancionatorias previstas en los artículos 44 y 276 de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las demás sanciones que hubiere lugar.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte ejecutante el presente auto, de conformidad con el párrafo del artículo 295 del CGP, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>10</u> . Hoy <u>10</u> /05/2019, siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 09 MAY 2019

EJECUTANTE: LUISA RINCÓN DE CRISTANCHO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 006 2017 00181 00
ACCIÓN EJECUTIVA

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para proveer sobre la entrega de títulos pendientes de pago a favor del extremo ejecutante y sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

Al respecto, se recuerda que en el numeral tercero del fallo emitido en audiencia celebrada el **22 de agosto de 2018** (fl. 138) se dispuso **fraccionar** en cuatro partes iguales a favor de cada uno de los ejecutantes el **título judicial** No. 415030000432510 constituido por la ejecutada por valor de **\$8.647.787,35** y proceder a su entrega. De igual forma, se señaló que conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, las partes deberían presentar la respectiva **liquidación del crédito**.

De la entrega del título judicial.

Se observa en el expediente que mediante escrito radicado el **4 de diciembre de 2018** (fl. 155-156) fue aportado memorial poder conferido por los ejecutantes a su apoderado **RAMIRO LEAL RESTREPO**, facultándolo expresamente para retirar en su nombre y en un sólo título judicial los dineros depositados en su favor. Tal solicitud fue reiterada en oficio radicado el pasado **21 de marzo** (fl. 160).

Conforme a lo anterior, resulta procedente dejar sin efectos el numeral **tercero** de la providencia emitida en audiencia del **22 de agosto de 2018** y del numeral **segundo** del auto de fecha **24 de octubre de 2018** (fl. 152 vto), únicamente en lo relacionado al fraccionamiento del título judicial, y como quiera que el apoderado de los actores cuenta con facultad expresa para retirar el citado título se **ordenará la entrega** del mismo.

De la liquidación del crédito.

Tal como lo dispone el artículo 446 del CGP, en lo que tiene que ver con la liquidación del crédito y de las costas debe observarse lo siguiente:

"1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)."

Así las cosas, se encuentra que mediante providencia del **1º de marzo de 2018** (fl. 74-81) se libró mandamiento de pago y posteriormente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, en sentencia proferida en audiencia del **22 de agosto de 2018** (fl. 134-138) se ordenó seguir adelante la ejecución por concepto de intereses moratorios adeudados a los ejecutantes y se dispuso que las partes presentaran liquidación del crédito según lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

En escrito del **30 de noviembre de 2018** (fl. 154) el apoderado de los demandantes allegó liquidación por valor total de **\$20.602.181** discriminados conforme a lo dispuesto en el fallo que ordenó seguir adelante la ejecución. Frente a lo cual, dentro del término del traslado efectuado por Secretaría¹, en memorial del **26 de febrero de 2019** (fl. 158) la ejecutada manifestó no oponerse a la anterior liquidación por corresponder con las sumas ordenadas en la decisión proferida en audiencia del **22 de agosto de 2018** y expresó ánimo de sufragar la deuda.

Conforme a lo expuesto, y como quiera que se encuentra ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución, el Despacho recalca que en la etapa de liquidación del crédito el debate se circunscribe a concretar los valores de la condena estipulados en el mandamiento ejecutivo en concordancia con lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, en la cual se concretó el monto de la obligación y se ordenó el pago de los siguientes conceptos:

"2.1. A favor de LUISA RINCÓN DE CRISTANCHO y a cargo del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$13.889.102) por concepto de intereses moratorios causados desde el 2 de marzo hasta el 25 de abril de 2018, conforme a las motivaciones precedentes.

¹ Traslado de la liquidación del crédito corrió entre el **22 y el 26 de febrero de 2019** - Ver fl. 157.

2.2. A favor de **HENRY DANILO CRISTANCHO** y a cargo del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.237.693)** por concepto de intereses moratorios causados desde el **2 de marzo** hasta el **25 de abril de 2018**, de acuerdo a lo antes explicado.

2.3. A favor de **CÉSAR DANILO CRISTANCHO** y a cargo del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.237.693)** por concepto de intereses moratorios causados desde el **2 de marzo** hasta el **25 de abril de 2018**, de acuerdo a lo indicado en precedencia.

2.4. A favor de **ALBA LILIANA CRISTANCHO** y a cargo del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.237.693)** por concepto de intereses moratorios causados desde el **2 de marzo** hasta el **25 de abril de 2018**.”.

Así entonces, los lineamientos establecidos en la providencia que ordenó seguir la ejecución son los que deben ser tenidos en cuenta para efectuar la liquidación del crédito, pues el proceso ejecutivo culminó con una decisión que hace tránsito a cosa juzgada y por ello no es viable que las partes ni el juez modifiquen tales determinaciones, dado que el litigio ya terminó.

En el presente caso, la liquidación del crédito **se circunscribe al valor adeudado por concepto de intereses moratorios**, por cuanto está determinado que dichas obligaciones se encuentran insolutas. Así mismo, se precisa que al no haberse condenado en costas a la ejecutada, no corresponde efectuar liquidación al respecto.

En efecto, se advierte que la liquidación allegada por la parte ejecutante contiene idénticos valores a los señalados en la sentencia del **22 de agosto de 2018** que dispuso proseguir con la ejecución. Por lo que el Despacho, procede a impartir su aprobación, conforme lo dispone el antes citado numeral 3º del artículo 446 del CGP.

Atendiendo a que la ejecutada no ha cancelado aún los valores insolutos pese a su aparente voluntad de pago, se le requerirá para que informe si ya procedió a sufragar la deuda o cuáles han sido las actuaciones desplegadas al respecto.

Finalmente, se observa escrito allegado el **23 de abril de 2019** (fl. 161-162) a través del cual la abogada **SONIA PATRICIA GRATZ** informa sobre su renuncia al poder que le fuere otorgado por el Ministerio de Educación Nacional. Al respecto, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento, como quiera que ni la entidad poderdante ni la apoderada fungen como sujetos procesales dentro de la presente litis y tampoco se observa que el memorial corresponda a otro expediente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral **tercero** de la providencia emitida en audiencia del **22 de agosto de 2018** y el numeral **segundo** del auto de fecha **24 de octubre de 2018**, únicamente en lo relacionado al fraccionamiento del título judicial No. 415030000432510, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría **ENTREGAR** al abogado **RAMIRO LEAL RESTREPO** identificado con CC. No. 79.304.903 y T.P. No. 66.675 del C.S. de la J., el título judicial No. 415030000432510 constituido por la ejecutada por valor de **\$8.647.787,35**, conforme a las motivaciones precedentes.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, cuyo monto corresponde a los **intereses moratorios** causados desde el **2 de marzo** hasta el **25 de abril de 2018**, así:

BENEFICIARIO	VALOR
Luisa Rincón de Cristancho	\$13.889.102
Henry Danilo Cristancho	\$2.237.693
César Danilo Cristancho	\$2.237.693
Alba Lilliana Cristancho	\$2.237.693
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$ 20.602.181

CUARTO: Por Secretaría **REQUERIR** al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho si ya efectuó el pago de las sumas dispuestas en sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, proferida en audiencia celebrada el **22 de agosto de 2018**.

QUINTO: ABSTENERSE de dar trámite a la renuncia de poder presentada por la abogada **SONIA PATRICIA GRATZ PICO**, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>20</u> , Hoy <u>10/05/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 09 MAY 2019

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: MARCO LEÓN GONZÁLEZ – ACERÍAS PAZ
DEL RÍO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00204 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe secretarial señalando que la empresa de servicio postal Red 472 hizo devolución del Oficio AXSP 0204 del 19 de marzo de 2019.

En efecto, se verifica que la devolución del anterior oficio (fl. 103), mediante el cual se notificó al señor **MARCO LEÓN GONZÁLEZ** del auto admisorio de la demanda y del auto que ordenó correr traslado de la cautela solicitada por la demandante, obedeció a que el demandado "*hace 4 años se fue de ahí*" (fl. 104).

Conforme a lo anterior, y como quiera que la entidad demandante es quien en la actualidad posee algún tipo de contacto con el demandado a través del pago mensual de la mesada, se ordenará **REQUERIR** a su apoderada para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, realice las averiguaciones del caso y aporte una nueva dirección de notificaciones respecto del señor **MARCO LEÓN GONZÁLEZ** –distinta a la aportada con la demanda-.

Cumplido lo anterior, por Secretaría **SURTIR** las notificaciones de las citadas providencias en la forma prevista en los artículos 200 del CPACA y 291 del CGP, remitiendo la citación para diligencia de notificación personal a la nueva dirección aportada por **COLPENSIONES**.

Finalmente, como quiera que no ha sido posible realizar la diligencia de notificación personal al demandado **MARCO LEÓN GONZÁLEZ**, se dispondrá **dejar sin efectos** el traslado secretarial visto a folio 102 del expediente, por medio del cual se corrió traslado para contestar demanda por el término de 55 días; el cual, según las previsiones de los artículos 172 y 199 del CPACA, sólo comienza a contabilizarse **después de surtida la última notificación**. No obstante, se tendrá por contestada oportunamente la demanda respecto de **ACERÍAS PAZ DEL RÍO**.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR** a la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, realice las averiguaciones del caso y aporte una **nueva dirección de notificaciones** respecto del señor **MARCO LEÓN GONZÁLEZ** -distinta a la aportada con la demanda-.

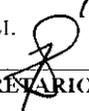
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría **SURTIR** las notificaciones del auto admisorio y del auto que ordenó correr traslado de la medida cautelar, al señor **MARCO LEÓN GONZÁLEZ**, en la forma prevista en los artículos 200 del CPACA y 291 del CGP, remitiendo la citación para diligencia de notificación personal a la nueva dirección aportada por **COLPENSIONES**, y **CORRER** el respectivo traslado para contestar demanda.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el traslado secretarial visto a folio 102 del expediente, por medio del cual se le corrió traslado para contestar demanda por el término de 55 días, conforme a lo antes expuesto.

CUARTO: Tener por contestada oportunamente la demanda, respecto de la persona jurídica **ACERÍAS PAZ DEL RÍO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>20</u> . Hoy <u>10</u> /05/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 09 MAY 2019

DEMANDANTES: MARCELA ARIAS HUERTAS Y OTROS
DEMANDADOS: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ- EBSA –
MUNICIPIO DE TUNJA, DEPARTAMENTO DE
BOYACÁ Y UNIÓN TEMPORAL CIUDAD DE
TUNJA- ALUMBRADO PÚBLICO S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE
SEGUROS
RADICACIÓN: 1500133330112018 00065-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Corresponde al Despacho decidir sobre la imposición de la sanción por la inasistencia de la apoderada de la entidad demandada-Municipio de Tunja a la audiencia inicial celebrada el 26 de marzo de 2019.

El numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A. dispone:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayas del Despacho)

De conformidad con la norma, la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia de audiencia inicial es obligatoria, sin embargo la citada norma en el inciso tercero del numeral tercero, señala: "**El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia** siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."

En el presente caso, encuentra el Despacho que la apoderada de la entidad demandada- Municipio de Tunja, dentro del término legal para justificar su inasistencia allegó escrito (fl. 222) señalando que la misma obedeció a que para la fecha de la audiencia se encontraba en comisión de servicios fuera de la ciudad de Tunja- concedida con el fin de asistir a la audiencia

pos fallo dentro de proceso de Nulidad y Restablecimiento con radiación No. 2016 00130 tramitado ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, para lo cual adjuntó copia de la Resolución 0140 del 21 de marzo de 2019 por la cual el Alcalde del municipio de Tunja le concede a la apoderada comisión por los días 26 y 27 de marzo de 2018 para asistir a la citada diligencia (fls. 223-224).

Luego se observa, que la excusa presentada resulta de recibo para el Despacho como una justa causa, considerando que es una circunstancia de fuerza mayor, motivo por el cual la justificación se aceptará sólo para efectos de exención de la sanción pecuniaria, de conformidad con lo explicado.

Por otro lado se observa, que el abogado LUIS CARLOS GRANADOS CARREÑO quien actúa como apoderado sustituto de la parte demandante, el pasado 3 de abril de los corrientes presentó poder de sustitución en favor del abogado ANDRÉS JULIÁN PERALTA RODRÍGUEZ (fls 237- 238); no obstante, revisada la actuación se observa que el abogado PERALTA RODRÍGUEZ fue reconocido como apoderado principal a través del auto de fecha 23 de abril de 2018(fl. 53), por lo se entenderá que el apoderado principal ANDRÉS JULIÁN PERALTA RODRÍGUEZ reasume la defensa de los intereses de la parte actora.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR de las consecuencias pecuniarias a la apoderada de la entidad demandada – Municipio de Tunja abogada DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 26 de marzo de 2019, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 20. Hoy 10/05/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO